

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de marzo del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 472/04, caratulado "C. J. G. c/ titular del Juzg. Civil N° 86, Dr. Carrasco Quintana Víctor", del que

RESULTA:

Se inician las actuaciones con la presentación efectuada por el señor J. G. C., a los efectos de denunciar al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, doctor Víctor Carrasco Quintana.

Expone el denunciante que el magistrado le habría negado la posibilidad de visitar a un menor de edad de nombre O. J. L..

Aclara que es tío del menor, que la madre del niño se encuentra trabajando en el interior del país, y que nunca se había opuesto a que lo visite.

Finalmente, solicita al Consejo de la Magistratura que revise el caso, que se le permita al menor tener visitas, y que se constate su estado físico y psicológico.

CONSIDERANDO

1<sup>2</sup>) Que, ante todo, es dable poner de resalto que el escrito presentado por el señor J. G. C. no da cumplimiento con los requisitos dispuestos por el artículo 3 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, en tanto no expresa una relación completa y circunstanciada de los hechos que debe contener una denuncia dirigida a magistrados del Poder Judicial de la Nación, ni describe irregularidad alguna cometida por el juez denunciado.

2°) Que tal circunstancia es motivo suficiente para declarar formalmente inadmisibile la denuncia, no obstante ello, la pretensión

del presentante, en cuanto solicita que se revea un expediente judicial, excede la competencia de este Cuerpo. Cabe recordar que la Comisión de Disciplina, en reiteradas oportunidades, ha dicho que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria, y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal. Lo contrario significaría' cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias. Así es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación de los agravios que el pronunciamiento del magistrado pudiera ocasionarle" (Fallos 303:741 y dictamen 122/03).

3º) Que entonces no se configura en autos alguna de las faltas disciplinarias previstas en el artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y en consecuencia corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 33/05)- desestimar la denuncia.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

1º) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: Bindo B. Caviglione  
Fraga - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Jorge R. Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).